



PERÚ

Ministerio  
de Economía y FinanzasOrganismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

PRESIDENCIA EJECUTIVA

**Resolución N° 300-2011 -OSCE/PRE****Jesús María,**

11 MAY 2011

**VISTOS:**

*La solicitud de recusación contra el abogado Julio Martín Lazo Piccardo formulada por la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario con fecha 07 y 08 de marzo de 2011 y subsanada con fecha 10 de marzo de 2011 (Expediente R013-2011);*

*El escrito presentado por el Consorcio JOCA – CEDOSAC de fecha 21 de marzo de 2011;*

*El escrito presentado por el abogado Julio Martín Lazo Piccardo de fecha 24 de marzo de 2011;*

*El Informe N° 38-2011-OSCE/DAA de fecha 09 de mayo de 2011, emitido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, que analiza la recusación formulada contra el abogado Alberto Martín Loayza Lazo;*

**CONSIDERANDO:**

*Que, con fecha 06 de noviembre de 2009, la Dirección General de Infraestructura-INPE, en adelante la Entidad y el Consorcio JOCA-CEDOSAC, conformado por las empresas Joca Ingeniería y Construcciones S.A. y la Corporación Ejecutora de Obras S.A.C, en adelante el Consorcio suscribieron el Contrato N°CI-038-2009-INPE-DGI para la ejecución de la obra: "Construcción del Nuevo Establecimiento Penitenciario de Chincha";*

*Que, con fecha 25 de marzo de 2010, la Entidad inicia un proceso arbitral (Expediente S022-2010) bajo la organización y administración del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, interponiendo su demanda arbitral y designa como miembro del Tribunal Arbitral, al abogado Jaime Gray Chicchón;*

*Que, con fecha 05 de mayo de 2010, el Consorcio procede a absolver la demanda arbitral y designa como miembro del Tribunal Arbitral, al abogado Alberto Antonio Martín Loayza Lazo;*

*Que, con fecha 01 de octubre de 2010, los árbitros designados por las partes designan como Presidente del Tribunal al abogado Julio Martín Lazo Piccardo;*

*Que, con fecha 07 y 08 de marzo de 2011, la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante el INPE, formula recusación ante el OSCE contra el abogado Julio Martín Lazo Piccardo;*

*Que, el INPE con fecha 10 de marzo de 2011, subsana el requisito solicitado por el OSCE con fecha 09 de marzo de 2011, respecto a la recusación formulada;*

*Que, con fecha 11 de marzo de 2011, el OSCE corrió traslado de la recusación formulada al árbitro recusado y al Consorcio para que manifiesten lo conveniente a su derecho;*

*Que, con fecha 21 y 24 de marzo de 2011, el Consorcio y el árbitro recusado cumplen con absolver la recusación formulada por el INPE, respectivamente;*

*Que, para sustentar su recusación, el INPE señala que el abogado Julio Martín Lazo Piccardo al haber señalado en su carta de aceptación no tener impedimento ni incompatibilidad para participar como árbitro en el proceso arbitral ha omitido revelar y declarar su relación y participación como árbitro conjuntamente con el abogado Alberto Loayza Lazo en otro proceso arbitral, como también su relación y participación como árbitro en otro proceso arbitral en el cual el estudio Barrios Fuentes Abogados también ha participado;*



Que, en ese sentido, para el INPE tales circunstancias generan dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia de árbitro recusado de conformidad a los artículos 3.2º, 3.8º, 5.2º y último párrafo del artículo 5º del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, como del artículo 35º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (SNA-OSCE), así como el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme a los artículos 224º y 225º de su Reglamento, así como lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje;

Que, asimismo el INPE señala respecto al deber de declaración lo siguiente:

"(...) A mayor abundamiento, debemos precisar que el deber de declaración alcanza tanto a la persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro, como también al árbitro ya designado, de donde fluye que se trata de una obligación intuitu personae, que debe ser cumplida sin excepción por el árbitro durante toda la secuela del iter arbitral y cuyo cumplimiento debe verificarse desde el momento en que se lleva a cabo la designación y una vez que el árbitro toma conocimiento de la misma, caso contrario, la falta de deber de declaración generaría dudas justificadas respecto de la imparcialidad e independencia del árbitro (...)"

Que, el INPE señala que sin perjuicio de lo señalado indica que el árbitro recusado tampoco cumpliría con los requisitos establecidos por el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado al no contar con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, el mismo se encontraría impedido legalmente para participar como árbitro en el presente proceso;

Que, mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2011, el Consorcio cumple con absolver la recusación contra el abogado Julio Martín Lazo Piccardo e indica que la misma carece de veracidad debido a que el árbitro recusado no ha mantenido ó mantiene alguna relación relevante con el Estudio Barrios & Fuentes Abogados, toda vez que el mismo ha sido designado por los otros dos árbitros, por lo que indica que la recusación debe ser declarada improcedente;

Que, asimismo, el Consorcio indica lo siguiente:

"(...) Finalmente y sin perjuicio de lo señalado en el presente escrito, debemos manifestar que el Dr. Lazo Piccardo ha cumplido con el deber de declaración y que no hay motivo alguno para poder recusarlo en el presente arbitraje (...);"

Que, con fecha 24 de marzo de 2011, el abogado Julio Martín Lazo Piccardo cumple con absolver la recusación y señala lo siguiente: "(...) los hechos en que se sustenta esta recusación no son idóneos para generar razonables dudas sobre imparcialidad de mi actuación como árbitro, tampoco configuran un supuesto de potencial conflicto de intereses. Asimismo, tampoco he cometido infracción al deber de revelación que se me imputa. (...)"

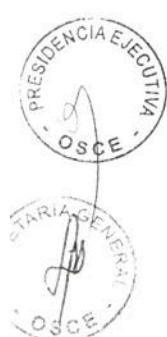
Que, el árbitro recusado manifiesta que su designación como Presidente del Tribunal Arbitral fue un hecho realizado por consenso de los dos (2) miembros del Tribunal Arbitral por lo que indica que no ha sido designado de manera unilateral por el abogado Alberto Martín Loayza Lazo ni por el Estudio Barrios Fuentes Abogados;

Que, asimismo, señala lo siguiente respecto a lo indicado por el INPE: "(...) mal hace el INPE en presumir una supuesta imparcialidad de mi parte, por el hecho de que uno de que en el pasado integré un Tribunal Arbitral en el que uno de sus miembros el Dr. Loayza Lazo (quien integra el presente Tribunal). Menos aun pueden pretender suponer que no sería un árbitro imparcial e independiente por el solo hecho que los abogados de una de las partes del árbitro seguido (...) hayan coincidido en este caso con ser abogados de una de las partes en el presente arbitraje. (...)"

Que, sin perjuicio de ello, el árbitro recusado solicita que se requiera al INPE que declare como obtuvo información reservada de un arbitraje privado, vulnerando claramente el deber de confidencialidad que caracteriza a los procesos arbitrales;

Que, con relación a la supuesta falta de especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones del estado, el árbitro recusado señala lo siguiente:

"(...) debo manifestar que desde mediados del año 2002 y hasta la fecha me desempeño como árbitro del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (...) de otro lado, mi conocimiento de las normas de contrataciones del Estado se remonta al inicio del nuevo sistema, en el año 1998. Cuento con experiencia acreditada teórica (cursos de capacitación y actualización en normas de contrataciones del Estado, organizados algunos de ellos por el antiguo CONSUCODE) y práctica (asesorando a empresas tanto en procesos de registro e inscripción ante el antiguo CONSUCODE, como en el patrocinio legal de empresas ante el antiguo Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, como constan en





PERÚ

Ministerio  
de Economía y FinanzasOrganismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

diversos procedimientos administrativos en los que he intervenido, tanto mediante escritos presentado como intervenciones a través de informes orales ante diversas Salas del referido Tribunal). (...) mi experiencia en materia de derecho administrativo queda acreditada de sobra por mi experiencia participando en diversas labores de asesoría legal brindada a diversas entidades del Estado (...)"

Que, de conformidad a lo estipulado en la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato, el marco normativo vinculado al presente arbitraje es el Decreto Legislativo N°1017, Ley de Contrataciones y del Estado, en adelante la Ley, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF; en adelante el Reglamento y la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071;

Que, al tratarse de un arbitraje institucional sometido a las reglas Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (SNA-OSCE), la Resolución que resuelve la recusación será visada por cada uno de los miembros del Colegio de Arbitraje Administrativo del SNA-OSCE conformado de acuerdo al artículo 234º del Reglamento;

Que, estando a los argumentos fácticos y derechos argumentados por el abogado Julio Martín Lazo Piccardo, corresponde analizar los siguientes puntos en el presente procedimiento de recusación: i) Si la omisión al deber de revelación por parte del árbitro recusado da apariencia de parcialidad y si la misma sirve para separar al árbitro del proceso y ii) En caso que de acuerdo al punto i) no corresponda separar al árbitro recusado por los fundamentos señalados por el INPE determinar si el árbitro recusado cumple con los requisitos establecidos por el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la situación cuestionada por parte del INPE es que el árbitro recusado ha omitido revelar que ha participado en otro arbitraje conjuntamente con el abogado Alberto Antonio Loayza Lazo y que en su actuación como árbitro en dicho arbitraje ha tenido como los abogados de una de las partes al Estudio Barrios Fuentes Abogados;

Que, de conformidad al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado de conformidad al artículo 5º señala:

"(...)5.4. En la aceptación al cargo de árbitro, éste deberá informar por escrito a las partes de las siguientes circunstancias: (...) si ha mantenido o mantiene conflictos, proceso o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros. (...) La omisión de cumplir el deber de información por parte del árbitro, dará la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar al árbitro del caso y/o para la tramitación de la sanción respectiva (...)"

Que, asimismo, el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado señala que los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía, encontrándose sujetos a los establecidos en el Código de Ética, ante lo cual de acuerdo a los documentos presentados por el INPE se verifica que el abogado Alberto Loayza Lazo con fecha 24 de julio de 2007, designó junto con otro árbitro al abogado Julio Martín Lazo Piccardo como Presidente del Tribunal Arbitral, situación que no ha sido revelada por el árbitro recusado en el proceso arbitral en giro a través del expediente arbitral S022-2010 que es administrado por la Secretaría del SNA-OSCE, por lo que se da una apariencia de parcialidad;

Que, por otro lado, se verifica del acta de instalación presentada por el INPE de fecha 29 de agosto de 2007, se verifica que el árbitro recusado ha omitido revelar que conoce de otro proceso arbitral a los abogados Guillermo Hesse Martínez y Javier Abusada Herrera quienes son abogados del Estudio Barrios Fuentes, los cuales se encuentran como abogados patrocinantes según el Tercer Otrosí Decimos del escrito de contestación de la demanda presentada con fecha 05 de mayo de 2010 en el proceso arbitral materia de la presente recusación en la que se señala: " (...) TERCER OTROSÍ DECIMOS: Que, de conformidad con el Artículo 80º del Código Procesal Civil, delegamos nuestras facultades de representación en los Doctores (...) Guillermo Hesse Martínez, Javier Abusada Herrera (...) concediéndoles las facultades generales de representación contenidas en el Artículo 74º del Código Procesal Civil (...);"

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el punto anterior el árbitro ha omitido revelar que ha mantenido una relación relevante de carácter profesional con los abogados de una de la partes del proceso arbitral ante lo cual de conformidad al artículo 5º del Código de Ética se da una apariencia de parcialidad por parte del árbitro;



Que, cabe señalar que de conformidad a los descargos del árbitro recusado no ha explicado porque ha omitido revelar la información señalada en los párrafos anteriores y que es sustento de la presente recusación por parte del INPE;

Que, con respecto, a los criterios de imparcialidad e independencia; imparcialidad significa: "(...)falta de designio anticipado o prevención a favor o en contra de personas y cosas, que permite juzgar o proceder con rectitud";

Que, según la doctrina el correcto cumplimiento del deber de revelación por parte del árbitro, cumple un doble propósito: por un lado respetar la voluntad de quienes acuden al arbitraje y de otro lado proteger al futuro laudo<sup>2</sup>;

Que, de acuerdo a ello, se observa que el deber de información al momento de aceptar el cargo, se refiere a cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad e independencia;

Que, de acuerdo al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el principio de independencia significa que el árbitro deberá conducirse con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, sin aceptar presiones externas y/o interferencias de cualquier índole; de otro lado, el principio de imparcialidad establece que el árbitro deberá evitar cualquier relación personal, profesional o comercial que pudiera afectar su imparcialidad o que razonablemente pudiera suscitar la apariencia de parcialidad respecto de las partes;

Que, asimismo, Cecilia Flores indica que: "(...) los términos "imparcialidad" e "independencia" no están definidos por las leyes, ni por los reglamentos de arbitraje (...) debido a que las causas que afectan a la imparcialidad de los árbitros, son muy variadas y dependen de las circunstancias particulares de cada caso(...)"<sup>3</sup>;

Que, según Jijón Rodrigo define que: "(...)La independencia vendría a ser la posibilidad del árbitro de decidir por si mismo sin injerencia de terceros; la imparcialidad consistiría en no tener un criterio anticipado que impida juzgar; y la neutralidad en no tener interés en el conflicto (...)"<sup>4</sup>;

Que, tenemos pues que la doctrina es unánime, al señalar que la independencia posee un criterio objetivo, mientras que la imparcialidad posee un criterio subjetivo;

Que, en atención a las circunstancias acontecidas en el caso y al verificar que el árbitro recusado ha incumplido con el deber de revelación lo cual genera apariencia de parcialidad, de conformidad al numeral 3 del artículo 225º del Reglamento se han generado dudas justificadas respecto a la imparcialidad del árbitro recusado por lo que corresponde declarar fundada la recusación contra el árbitro Julio Martín Lazo Piccardo y procederse a la designación de árbitro sustituto;

Que, asimismo con relación a la devolución de honorarios arbitrales, solicitada por el INPE carece de objeto pronunciarse en este procedimiento al tratarse de un arbitraje institucional deberán solicitar a la Secretaría General del SNA-OSCE conforme al artículo 41º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (SNA-OSCE) realizar la liquidación devolución de honorarios arbitrales del árbitro recusado correspondiente;

Que, en ese sentido corresponde al OSCE designar al Árbitro Sustituto del abogado Julio Martín Lazo Piccardo de conformidad al artículo 225º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado corresponda designar;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) y 21) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N°006-2009-EF;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** Declarar fundada la recusación formulada por la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario contra el abogado Julio Martín Lazo Piccardo de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>1</sup> CAIVANO, Roque J. En: "Arbitraje" Ed. Ad Hoc SRL, Buenos Aires – República Argentina, Año 2000. P. 175.

<sup>2</sup> ALONSO, José María. Los Árbitro: Selección, Recusación y Reemplazo. En THEMIS 53, Lima, Perú.2007, p.165

<sup>3</sup>FLORES,Cecilia. El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Ediciones Magna, 2008, p. 319

<sup>4</sup>JIJÓN, RODRIGO. Independencia de los Árbitros. En: El Arbitraje en el Perú y el Mundo. Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión, Instituto Peruano de Arbitraje.Editiones Magna, Lima, 2008,p. 348.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y FinanzasOrganismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

**Artículo Segundo.** Señalar que con respecto a la solicitud de devolución de honorarios arbitrales ya pagados al árbitro recusado deberá solicitar a la Secretaría General del SNA-OSCE la liquidación de devolución de conformidad al artículo 41º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (SNA-OSCE).

**Artículo Tercero.** Señalar que la presente Resolución tiene el carácter de definitiva e inimpugnable, de conformidad al artículo 226º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo Cuarto.-** Notificar la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

**Artículo Quinto.-** Publicar la presente Resolución en el portal del OSCE.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVASE.  
CARLOS AUGUSTO SALAZAR ROMERO  
Presidente Ejecutivo

